

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. PROCESO EJECUTIVO
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO. AVIONES Y MAQUINARIAS "AMA" LTDA.
RAD. No. 20001 31 03 001 2017 00136 01

Valledupar, 28 de septiembre de 2021.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, en obediencia al artículo 278 del C.G.P., que así lo ordena, entre otros eventos, cuando no hubiere pruebas por practicar.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva contra AVIONES Y MAQUINARIAS "AMA" LTDA, aduciendo como títulos los pagarés No. 024086100006747 por \$167.210.644, No. 024086100002510 por \$98.968.547 y No. 024086100002239 por \$57.153.889.
2. El 21 de junio del 2017, este Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas especificadas como adeudadas por los pagarés, más los intereses corrientes y moratorios generados, ordenando la notificación al ejecutado; el mandamiento fue adicionado el 4 de julio del 2017.
3. Previas las aportaciones de la parte demandante de la constancia de devolución emitida por empresa de correo certificado en relación con el intento para entregar el citatorio para notificación personal al ejecutado, este Juzgado accedió a ordenar su emplazamiento y posterior nombramiento de curador *ad litem*, el cual se notificó el 20 de noviembre del 2017.
4. AVIONES Y MAQUINARAS AMA LTDA, constituyó apoderado judicial y en escrito solicitó la declaración de nulidad de lo actuado por indebida notificación, sobre la que este Juzgado se pronunció el 30 de agosto del 2018 desfavorablemente, concediendo el recurso de apelación.
5. Repartido el recurso ante el Magistrado Álvaro López Valera, de la Sala Civil Familia Labora del Honorable Tribunal Superior de

Valledupar, en providencia del 2 de agosto del 2019, éste, declaró la nulidad de lo actuado ordenando al demandante intentar la notificación personal del ejecutado.

6. Recibida la actuación, este Juzgado le dio obediencia por medio de auto del 27 de septiembre del 2019, en los términos textualmente ordenados en la providencia de la instancia superior; sin embargo, el 11 de octubre del 2019, el auto de septiembre fue dejado sin efectos, al considerar que, observando el debido proceso y la defensa efectiva, debió tenerse notificado por conducta concluyente al ejecutado desde el día en que se presentó la nulidad, o sea desde el 31 de mayo del 2018, de conformidad al inciso 3ro del artículo 301 del C.G.P.
7. El 25 de octubre del 2019, el ejecutado propuso la excepción de mérito de *prescripción de la acción cambiaria y el derecho autónomo contenido en los títulos valores*, alegando en pocas palabras, que como la notificación del mandamiento de pago se produjo el 11 de octubre de 2019, fue inoperante la interrupción del término de la prescripción del artículo 94 del Código General del Proceso por haber pasado más de un año entre la notificación al ejecutante y la del ejecutado. Luego, contabiliza que la acción cambiaria prescribió porque transcurrieron más de 3 años entre la fecha de exigibilidad de los pagarés No. 024086100006747 -exigible desde el 1 de mayo del 2016- y No. 024086100002510 -exigible desde el 25 de junio del 2016-, hasta el día que fue notificado del mandamiento.
8. De la excepción se corrió traslado por auto del 26 de noviembre del 2019 y dentro del término se pronunció el ejecutante.
9. Para el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las excepciones de mérito deben ser declaradas no probadas, porque la nulidad del proceso fue decretada con fundamento en la causal 8va del artículo 133 del C.G.P., por lo tanto, no admite controversia que la notificación quedó surtida por conducta concluyente desde el 31 de mayo del 2018, según el inciso final del artículo 301 del C.G.P., y en tal sentido, ni transcurrió un año entre esa fecha y la notificación de la adición del mandamiento de pago al ejecutante, operando la interrupción del término de la prescripción, ni tampoco pasaron los 3 años para que prescribiera la acción cambiaria.

CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, la demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan reunidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y se hace posible decidirlo de fondo, pues no se observan irregularidades o

vicios que deban ser abordadas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

Con esa precisión, es importante resaltar para la técnica que, el artículo 281 del C.G.P. señala que la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión.

El título ejecutivo es un documento en que consta una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor o de su causante o de ciertos actos expedidos por autoridades en ejercicio de la actividad jurisdiccional, pues precisamente, cuando se habla de exigibilidad, se alude a la ausencia de un plazo o condiciones pendientes por cumplirse, por lo tanto, dicha exigencia se concreta a partir del momento en que puede el acreedor reclamar su derecho ante al deudor.

Al respecto tenemos que, las obligaciones surgidas por los pagarés No. 024086100006747 y No. 024086100002510, se hicieron exigibles a partir del 1 de mayo y 25 de junio del 2016, respectivamente.

Toda vez que la parte ejecutada formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria, para resolverla debe tomarse el término de prescripción de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, que es de tres años a partir del día de vencimiento. Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fuere notificado al demandante.

En este asunto, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demandó a AVIONES Y MAQUINARIAS "AMA" LTDA., porque presentó mora en sus obligaciones; los créditos cobrados, según lo pactado, fueron sometidos a cuotas, las que quedaron aceleradas con la demanda. Como quiera que, ante la mora del deudor, el acreedor puede hacer exigible el saldo insoluto de la obligación, el término de prescripción de las cuotas aceleradas deberá contabilizarse en conjunto, si se logra la interrupción, como lo ha explicado en múltiples ocasiones la Corte Suprema de Justicia (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098).

Por lo tanto, lo primero a establecer es si el lapso entre la fecha de notificación del mandamiento de pago al ejecutante y la del ejecutado, es inferior a un año.

Con respecto a éste punto, debe decirse que, pese a que el auto del Superior Funcional ordenase la notificación personal del ejecutado, el artículo 301 del C.G.P., establece que La notificación por conducta concluyente surte los

REF.	PROCESO EJECUTIVO
DTE.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO.	AVIONES Y MAQUINARIAS "AMA" LTDA.
RAD. No.	20001 31 03 001 2017 00136 01

mismos efectos de la notificación personal, e indica que, cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, por tanto el contenido del auto del 11 de octubre del 2019, no fue más que la aplicación de esa norma procesal de obligatorio cumplimiento, y en ese sentido, se dispuso en dicho auto que, la sociedad AVIONES Y MAQUINARIAS "AMA" LTDA. quedó notificada por conducta concluyente desde el 31 de mayo del 2018, día en que presentó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Esta providencia de octubre del 2019, que se encuentra en firme, no puede ser objeto de interpretación, la notificación de AVIONES Y MAQUINARIAS "AMA", se dio el 31 de mayo de 2018, y no en otra fecha, por lo tanto, la excepción de prescripción partió de una premisa equivocada.

Entonces, si contamos la fecha en que fue notificado el mandamiento de pago del 21 de junio del 2017, adicionado el 4 de julio de ese mismo año, se dilucida con facilidad que no transcurrió el año contemplado en el artículo 94 del C.G.P., toda vez que, se detuvo la cuenta en mayo del 2018. Este razonamiento descarta la posibilidad de que el fenómeno de la prescripción hubiese afectado a las acciones derivadas de los pagarés arrimados, dado que, desde su vencimiento, que lo fue en el año 2016, hasta la presentación de la demanda que lo fue en el año 2017, no transcurrieron los 3 años necesarios para que se configure ese fenómeno ahora alegado.

Por lo vertido, y, dando cumplimiento a los requerimientos de concreción que emanan del artículo 281 del C.G.P., se decidirá desestimar la excepción de mérito y considerando que la ley consagra que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, todo en armonía con el artículo 626 *ibidem*, que confiere a la literalidad su fuerza vinculatoria, se encuentra legal la orden impartida en el mandamiento de pago y se ordenará la continuación de la ejecución.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., quien salga vencido en la *litis* será condenado en costas, por lo que se procederá en tal sentido en la parte resolutive de esta sentencia, señalando además el monto de costas en derecho en la suma equivalente al 3% de la cifra determinada en el mandamiento de pago, de conformidad a las tarifas vigentes establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REF. PROCESO EJECUTIVO
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO. AVIONES Y MAQUINARIAS "AMA" LTDA.
RAD. No. 20001 31 03 001 2017 00136 01

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de fondo propuesta por la parte ejecutada, por la motivación esgrimida.

SEGUNDO Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio del 2017, adicionado el 4 de julio del mismo año.

TERCERO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Preséntese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen, en oportunidad del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: Condénese a la parte ejecutada a pagar las costas judiciales del presente proceso. Fíjese como agencias en derecho la suma la suma equivalente al 3% de la suma determinada en el mandamiento de pago. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM1 APOYÓ OM2

